



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 163-2026/DREM.M-GRM
: 16 de junio del 2026

VISTOS:

La carta S/N ingresado con Exp.N°02080039, de fecha 02/06/2026, El Acto de Inicio PAS N°013-2026-PAS-DREM.M-GRM, de fecha 18/05/2026, Carta N°001-2025-IMMM de fecha 15 de octubre de 2025, el informe técnico 182-2025-AFM-DM-DREM.M de fecha 04 de noviembre de 2025, el Informe de Fiscalización Minera N° 025-2025-DM-DREM.M/GRM, de fecha 14/07/2025, el Informe Legal N°064-2026-NMTC-EL-DREM.M; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, el literal c) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 14 de la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, preceptúa como función de los Gobiernos Regionales, fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y la explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, al respecto el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por el Decreto Legislativo N° 1040 establece que; los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, la sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión, previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, de fecha 11/01/2008, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 16/01/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, mediante Informe de Fiscalización Minera N°025-2025-DM-DREM.M/GRM, de fecha 14/07/2025, que contiene la fiscalización realizada el día 11 de junio de 2025, sobre las actividades de la Unidad Minera "TUCUMAN" presenta el resultado de Fiscalización Minera, donde se formularon SEIS (06) observaciones.

Que, mediante Auto Directoral N°212-2025-DREM.M/GRM de fecha 15 de julio de 2025., puesto en conocimiento al administrado mediante notificación N°390-2025-DREM.M.GRM, con fecha 08/08/2025, mediante el cual se le notifica las evaluaciones y observaciones de la fiscalización minera realizada in situ a la Unidad Minera "TUCUMAN" con código N°680003413, por lo que se requiere al Titular Minero INDUSTRIAL METAL MECANICA MAXIMO EIRL., de la Unidad Minera "TUCUMAN", cumplir con levantar las observaciones y recomendaciones realizadas.

Que, mediante Carta N°001-2025-IMMM de fecha 15 de octubre de 2025, siendo las 4.07 pm. el administrado presenta descargo al Informe de Fiscalización Minera N°025-2025-DM-DREM.M/GRM.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 163-2026/DREM.M-GRM
: 16 de junio del 2026

Que, mediante Carta N°195-2025-EAGA, de fecha 04 de noviembre de 2025, el área técnica emite el informe técnico N°182-2025-AFM-DM-DREM.M, de fecha 04 de noviembre de 2025, donde concluye que el titular minero INDUSTRIAL METAL MECANICA MAXIMO EIRL, no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones dentro del plazo establecido por lo que no procede la evaluación del mismo., recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante Acto de Inicio N°013-2026-PAS-DREM.M-GRM, de fecha 18 de mayo de 2026, el Órgano Instructor emite el Acto de Inicio precisando que el titular minero de la unidad minera TUCUMAN, NO ha cumplido con levantar las observaciones dentro del plazo establecido, indicando que es pasible de sanción.

Que, mediante carta S/N ingresado con Exp.N°02080039 de fecha 02/06/2026, el titular minero INDUSTRIAL, METAL MECANICA MAXIMO E.I.R.L., del derecho minero TUCUMAN, representado por su Gerente General el Sr. MAXIMO CALIZAYA CHOQUEHUANCA, presenta escrito sumillado: Deduzco Nulidad del Acto de Inicio N°013-2026-PAS-DREM.M-DM/GRM., presento descargos y solicito archivo definitivo del procedimiento., por haber sido emitido prescindiendo de un requisito esencial de validez al carecer de suscripción de la Autoridad Instructora legalmente competente configurándose una vulneración manifiesta de los principios del debido Procedimiento Administrativo, de la legalidad y de competencia lo que determina la invalidez insubsanable del referido acto administrativo., asimismo refiere que el levantamiento de observaciones fue efectuado dentro del plazo válidamente otorgado, conforme al cómputo de los días hábiles excluyendo los días inhábiles y feriados legalmente reconocidos, por lo que debe ser valorado conforme al principio de verdad material, asimismo el administrado precisa que mediante Auto Directoral N° 262-2025-DREM.M/GRM, se le otorgó una ampliación de plazo de 10 días hábiles, resolución que nos fue notificada el día 29 de setiembre de 2025, en este sentido, el cómputo correcto de los 10 días hábiles iniciaba el 30 de setiembre y debía descontar los siguientes días inhábiles: Miércoles 08 de octubre de 2025: Feriado Nacional (Combate de Angamos), Sábados 04 y 11, y Domingos 05 y 12 de octubre de 2025: Días no laborables regulares., Martes 14 de octubre de 2025: Feriado Regional en Moquegua por la festividad de la Virgen y Mártir Santa Fortunata, declarado formalmente mediante la Ordenanza Regional N° 09-2019-CR/GRM., por lo tanto el plazo vencía inobjetablemente el miércoles 15 de octubre de 2025. Fecha en que se presentó por la Carta N°001-2025-IMMM. Por lo tanto, el levantamiento de observaciones se presentó dentro del plazo legal concedido. Solicitando se proceda al archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, efectuada la revisión del ACTO DE INICIO PAS N° 013-2026-PAS-DREM-GRM de fecha 18/05/2026, se advierte que, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador emitido por el Órgano Instructor carece de la firma del órgano instructor observándose solo el visto bueno (V° B°) con el que expresa su conformidad y autorización al contenido del Acto de Inicio, por lo que el Acto de Inicio se encuentra legalmente validado., sin embargo, para no vulnerar el derecho del administrado y considerando que la omisión de la firma completa del Órgano Instructor se considera un defecto formal o error material subsanable, éste debe ser subsanado.

Que, respecto a los plazos concedidos para el levantamiento de las observaciones al INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 025-2025-DM-DREM.M/GRM., efectivamente se ha realizado el cómputo



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 163-2026/DREM.M-GRM
: 16 de junio del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

correcto de los 10 días hábiles iniciaba el 30 de setiembre y debía descontar los siguientes días inhábiles: Miércoles 08 de octubre de 2025: Feriado Nacional (Combate de Angamos)., Sábados 04 y 11, y Domingos 05 y 12 de octubre de 2025: Días no laborables regulares., Martes 14 de octubre de 2025: Feriado Regional en Moquegua por la festividad de la Virgen y Mártir Santa Fortunata, el plazo vencía el 15 de octubre del 2025, a las 4.p.m. horario de atención al público establecido, sin embargo, el documento sumillado presenta descargos al Informe de Fiscalización Minera N°025-2025-DM-DREM.M/GRM, fue presentado por el administrado a las 4 de la tarde con 07 minutos fuera del horario establecido, motivo por el cual el Área técnica no procede a la evaluación del mismo., iniciándose el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes acotado es preciso señalar que se ha advertido error involuntario de la firma completa del órgano instructor que es subsanable, y respecto a la fecha de ingreso del levantamiento de observaciones presentado por el administrado se presenta el último día hábil, fuera del horario establecido 07 minutos después de vencido la hora sin embargo; a efecto de no transgredir el derecho del administrado y el debido procedimiento se debe DECLARAR LA NULIDAD del Acto de Inicio N° 013-2026-PAS-DREM.M DM/GRM retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, en el presente caso hasta la calificación y evaluación de los descargos presentados por el administrado mediante Carta N°001-2025-IMMM ingresado con expediente N°02080039, de fecha 15 de octubre del 2025, mismo que debe ser derivado al área técnica de la Dirección de Minería de la DREM.M para la evaluación correspondiente.

Que, **EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.3** La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
- 11.4** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.5** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.6** La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 163-2026/DREM.M-GRM
: 16 de junio del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a la posibilidad de que la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico es objeto de frecuentes controversias en su aplicación. La nulidad puede ser declarado de oficio cuando agraven el interés público, la nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto.

Siendo que los actos cuya nulidad de oficio pretende, ha sido emitido por el Órgano Instructor – PAS de la Dirección de Minería, el Superior de estos funcionarios es el director regional de Energía y Minas esto, conforme lo establece el Ar. 11.2 del TUO de la Ley 27444.

Respecto de la Nulidad de Oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el Art.10 del TUO, de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y agraven el interés público.

Para esta administración ha surgido un vicio que causa su nulidad, por lo que procede declarar la nulidad del Acto de inicio de PAS N°013-2026 de fecha 18 de mayo de 2026 y retrotraer hasta la presentación de la Carta N°001-2025-IMMM de fecha 15 de octubre de 2025., mismo que debe ser derivado al área técnica de la Dirección de Minería de la DREM.M para la evaluación correspondiente.

COMPETENCIA FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y Resolución Ministerial 009-2008-MEM-DM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD del ACTO DE INICIO PAS N° 013-2026-PAS-DREM-GRM de fecha 18/05/2026, seguido en contra del titular minero INDUSTRIAL, METAL MECANICA MAXIMO E.I.R.L., del derecho minero TUCUMAN, representado por su Gerente General el Sr. MAXIMO CALIZAYA CHOQUEHUANCA, por padecer de vicios de nulidad contemplados en el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio, esto es; hasta la presentación de la Carta N°001-2025-IMMM de fecha 15 de octubre de 2025, el mismo que debe ser derivado al área técnica de la dirección de Minería para la evaluación correspondiente conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al área de MESA DE PARTES, el notificar al administrado la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CARRI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS